



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, enero diecisés (16) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declarativo Verbal-Restitución de Tenencia
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UARIV-FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL
DEMANDADO	EDWIN ANDRÉS VALENCIA
DECISIÓN	Sentencia anticipada 001

OBJETO A DECIDIR:

Ingresó al despacho el expediente de la referencia, para lo pertinente en virtud de haberse recibido memorial mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante OMAR HERNANDO ALDANA HERNÁNDEZ, solicita reforma de la demanda para incluir otro demandado, así como, otro bien cuya restitución pretende, memorial que había sido presentado en noviembre de 2023, empero, fue negada la reforma por las circunstancias señaladas en auto 0219 del 4 de diciembre de 2023, ahora, se recibe escrito en el que considera subsanar la irregularidad que originó la negativa a la admisión de reforma de la demanda, motivo por el cual se encuentra a despacho.

En estas circunstancias, atendiendo el trámite señalado por el legislador, sería del caso, proceder a resolver sobre la reforma de la demanda pretendida, si no se observará que, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del art. 278 del C.G.P., se considera, salvo mejor criterio, que a los demandados no les asiste legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

Se tiene que en el expediente de la referencia, se libró auto admisorio con fecha julio 13 de 2022 en contra del señor EDWIN ANDRÉS VALENCIA, respecto del inmueble denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Liberia de este municipio, auto que fue notificado por mensaje de datos al demandado y le fue corrido el traslado de la demanda el 27 de julio de 2022, y el 6 de septiembre de 2022, se admitió la notificación y se fijó fecha para diligencia de Inspección Judicial, la cual no fue posible su práctica.

En estas circunstancias, se recibe memorial de REFORMA DE LA DEMANDA, con el fin de incluir otro demandado y otros inmuebles a restituir, reforma que fue inadmitida inicialmente, empero el apoderado de la entidad demandante, insiste en la reforma planteada, señalando entonces que, ya remitió a los demandados a través de WhatsApp al número informado en el acto de visita a los predios, copia de la demanda y de la reforma.

Ahora bien, conforme con lo planteado por el apoderado de la entidad demandante, cuando aduce que ya cumplió lo reglado en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir el escrito de la reforma de la demanda, a los demandados, sin embargo, no hizo mención a un predio que no se encuentra ubicado en jurisdicción de este municipio, lo que, conforme con las reglas de competencia territorial – art. 28 numeral 7º del C.G.P. – este despacho no es competente para conocer la demanda de restitución de tenencia, respecto del predio cuya exclusión no se solicitó, luego, correspondería admitir la reforma de la demanda respecto de la inclusión de un demandado y de un predio, no obstante, se observa que, de conformidad con lo normado en el art. 278 del C.G.P., se considera, salvo mejor criterio, que a los demandados no les asiste legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta lo siguiente:



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda se somete a reparto y mediante auto del 13 de julio de 2022, se admite la misma en contra del señor EDWIN ANDRÉS VALENCIA, respecto del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Liberia de este Municipio; posteriormente y como se mencionó en precedencia, solicita el apoderado de la parte demandante se incluya al señor JARLINSON HURTADO SALAS como demandado y los predios denominados La Liberia y El Delirio.

SUPUESTOS NORMATIVOS:

El presente trámite se ha ajustado al proceso declarativo verbal de que trata el TITULO I, CAPITULO I del C.G.P. art. 385 Otros Procesos de Restitución de Tenencia.

A la entidad demandante, efectivamente le asiste legitimación en la causa para demandar, teniendo en cuenta que mediante diligencia de secuestro de los inmuebles realizada el 16 de julio de 2019, le fueron entregados los mismos en calidad de Secuestro, luego, de conformidad con lo normado en el art. 2278 del C. Civil, está facultado para reclamarla, pues por la calidad que ostenta, reconoce dominio ajeno.

SUPUESTOS FÁCTICOS:

La demanda se admitió el 13 de julio de 2022, en contra del señor EDWIN ANDRÉS VALENCIA, se notificó conforme a lo normado en la ley 2213 de 2022, y se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial, la cual no se realizó.

Se recibe entonces, escrito de reforma de la demanda, para incluir al señor JARLINSON HURTADO SALAS como demandado, así como, a los predios El Delirio y la Liberia, uno de los cuales no corresponde a la jurisdicción de este municipio, no allegó la prueba de haber remitido al nuevo demandado de manera simultánea con la presentación de la reforma, la misma por medios electrónicos, ello conllevó a la inadmisión de la reforma de la demanda; luego, allega entonces un escrito en el cual aduce haber cumplido la remisión al demandado vía WhatsApp al número obtenido de la visita a los predios la demanda y sus anexos, no solicitó la exclusión del bien cuya ubicación no corresponde a la jurisdicción de este municipio.

Así las cosas, estando en esta revisión minuciosa del expediente, se tiene que la restitución de tenencia por la que se demanda a los señores EDWIN ANDRÉS VALENCIA Y JARLINSON HURTADO SALAS, se hace teniendo en cuenta lo establecido en el art. 2278 del C. Civil, que le otorga al secuestro la facultad de reclamar contra toda persona la pérdida de la tenencia, y es lo que aquí ocurre, el secuestro –UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-Fondo para la Reparación- expresa haber perdido la tenencia de la cosa depositada bajo su responsabilidad como secuestro y la reclama de los señores EDWIN ANDRÉS VALENCIA Y JARLINSON HURTADO SALAS, empero, no ha probado que los citados señores sean tenedores de los predios y de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la tenencia se deriva generalmente de un contrato, tal es el caso del contrato de arrendamiento.

Para el presente caso, se señala en la demanda inicial respecto del demandado EDWIN ANDRÉS VALENCIA, lo siguiente:

PRIMERA: Que se le ordene al señor EDWIN ANDRES VALENCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.118.362.453, sus causahabientes y/o personas indeterminadas que se encuentren usurpando a tenencia por ocupación y explotación del inmueble ubicado en Finca La Esperanza, vereda la Liberia, municipio de Morelia Caquetá identificado con matrícula inmobiliaria número 420-7562, hacer la RESTITUCIÓN del mismo, a su legítimo tenedor y administrador en su calidad de secuestro, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga o el término que indique el Despacho.

Y respecto del demandado JARLINSON HURTADO SALAS:



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

PRIMERA: Que se le ordene al señor EDWIN ANDRES VALENCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.118.362.453, sus causahabientes y/o personas indeterminadas que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación del inmueble ubicado en Finca La Esperanza, vereda la Liberia, municipio de Morelia Caquetá identificado con matrícula inmobiliaria número 420-7562, hacer la RESTITUCIÓN del mismo, a su legítimo tenedor y administrador en su calidad de secuestre, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga o el término que indique el Despacho.

Claramente se establece a los demandados citados como usurpadores de la tenencia, al ocupar los predios y explotar los mismos, describe el demandante así, la posesión de que trata el art. 764 del C.Civil, no una tenencia, ello indica que, si los demandados ostentan la posesión, lo que procede es una acción reivindicatoria y no una acción restitutoria, pues a EDWIN ANDRES VALENCIA y a JARLINSON HURTADO SALAS, nunca les fueron entregados los predios cuya restitución se pretende, luego, no puede pedirse una restitución de un bien que nunca se ha entregado, esa es la diferencia entre la acción restitutoria y la acción reivindicatoria, pues el tenedor reconoce dominio ajeno y no puede actuar ni posar como dueño, mientras que el poseedor puede explotar un bien sin reconocer dominio ajeno sino como dueño y señor art. 762 del C. Civil y conforme con la demanda los demandados están explotando los predios, usurpándolos, es decir apropiándose y despojando, como lo señala la real academia de la lengua, para la usurpación. La entidad demandante no probó que los demandados fueran tenedores de los predios.

Lo anterior conlleva a establecerse que a la parte demandada no le asiste legitimación por pasiva para la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, se requiere probar que el demandado es tenedor de la cosa que se pretende sea restituida, puesto que la restitución es devolver algo que me fue entregado y la acción reivindicatoria tiene por objeto reclamar la cosa que no tiene en su poder el titular del derecho y para el caso, el titular es el secuestre, la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, es claro que lo primero que se debe hacer es determinar si quien ocupa una propiedad que se quiere recuperar, la ocupa en calidad de tenencia o de posesión, y en función de ello iniciar el proceso que corresponda, que para este caso, salvo mejor criterio, es la acción reivindicatoria.

Todo lo anterior, lleva a este juzgador a dar aplicación a la facultad legal otorgada en el art. 278 del C.G.P., esto es, proferir sentencia anticipada que pone fin a la instancia:

Código General del Proceso Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

No hay ninguna duda, frente a la situación que se presenta, una vez leída la demanda y los escritos de reforma, y de acuerdo con sus anexos allegados, los demandados carecen de legitimación en esta causa, por lo que hay lugar a proferir decisión que pone fin a la instancia de manera prematura y acorta el camino de un pleito ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo del litigio traído por la entidad demandante, evitando el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

principios de eficiencia y celeridad y por consiguiente ordenar el archivo del expediente, una vez en firme el mismo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL de Morelia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR de manera anticipada, las pretensiones de la demanda declarativa verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA para la atención a las víctimas –FONDO PARA LA REPARACIÓN-, por medio de apoderado judicial en contra de los señores EDWIN ANDRÉS VALENCIA Y JARLINSON HURTADO SALAS, ante la configuración de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, atendiendo la facultad otorgada en el numeral 3º del art. 278 del C.G.P., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se han probado.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64430884b0b843378d6e942376f6be979fab6d3bc917287692dbe6bda230ac7**

Documento generado en 16/01/2024 08:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>